

**Versión Pública de RR-0911/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0911/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Báñeras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0911/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de un medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **señalado al rubro**.

II. Con fecha doce de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso.

III. El día diecisiete de septiembre del presente año, el hoy promovente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-0911/2024**, mismo que fue turnado a su ponencia.

IV. Mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron como base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se indicó que el recurrente no ofreció pruebas y señaló el sistema de gestión de medios de impugnación de la

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones personales; asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

V. En proveído de dos de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante toda vez que no manifestó nada en contrario.

Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información en la que requiere:

"De acuerdo a la Ley General de Transparencia y en virtud de NO encontrarse disponible la información en el apartado "Gastos de Publicidad Oficial" correspondiente:

1. Solicito una lista detallada de los contratos y convenios firmados durante los periodos 2023 y 2024 con MEDIOS DIGITALES O PORTALES WEB cuyo objeto sea la publicidad, o el alcance informativo o la difusión de actividades culturales, científicas, deportivas o de cualquier índole de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Esta lista debe incluir el monto del contrato o convenio, el nombre del representante legal y el nombre del medio.

2. Solicito se comparta la metodología o criterios de contratación para medios electrónicos como Radio y Televisión, Medios Impresos y Medios digitales en 2023 y 2024

3. Un desglose de los gastos de publicidad efectuados para:

Campaña de Admisión 2023 y 2024

Campaña de Informe de actividades de la rectora en 2022 y 2023

Campaña CU2 de 2024

Campaña Fenali 2023 y 2024

Debe incluir el Monto realizado para cada actividad en los años señalados, los medios digitales, electrónicos o impresos contratados, así como el número de spots de radio, spots de TV, videos para redes sociales, banners y anuncios, según corresponda a los medios" (Sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000420, en donde solicita:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracciones II y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y atendiendo la literalidad de la solicitud, es de responder que:

Tocante a la "...lista detallado de los contratos y convenios firmados durante los periodos 2023 y 2024 con MEDIOS DIGITALES O PORTALES WEB cuyo objeto sea la publicidad, o el alcance informativo o la difusión de actividades culturales, científicas, deportivas o de cualquier índole de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla...", debe decirse que en la Institución únicamente se celebran contratos de servicios con proveedores es decir, personas físicas o morales, en términos de lo establecido en los artículos 6 fracción XIX y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, por tanto no se tiene antecedente de contrato alguno suscrito con "medios digitales" o "portales web".

Por lo que hace a "...la metodología o criterios de contratación para medios electrónicos como Radio y Televisión, Medios Impresos y Medios Digitales en 2023 y 2024...", es de precisarse que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que rige la materia de que se trata, no establece la existencia de figuras tales como una "metodología" o "criterios de contratación".

Finalmente, por lo que hace a "...Un desglose de los gastos de publicidad efectuados para: Campaña de Admisión 2023 y 2024 Campaña Informe de actividades de la rectora en 2022 y 2023 Campaña CU2 de 2024 Campaña Fenali 2023 y 2024...", es de responder que, si bien no se registran gastos por campaña como se precisa en la solicitud de información, a efecto de atender en la forma más exhaustiva posible la solicitud de información planteada, la información referente a GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL, en la Universidad, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que puede consultar en el siguiente enlace:

<https://tinyurl.com/22xqzjwd>

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

En la respuesta recibida no se brinda la información solicitada. En el tercer apartado de la solicitud de información que a la letra dice:

3. Un desglose de los gastos de publicidad efectuados para:

Campaña de Admisión 2023 y 2024

Campaña de Informe de actividades de la rectora en 2022 y 2023

Campaña CU2 de 2024

Campana Fenali 2023 y 2024

Debe incluir el Monto realizado para cada actividad en los años señalados, los medios digitales, electrónicos o impresos contratados, así como el número de spots de radio, spots de TV, videos para redes sociales, banners y anuncios, según corresponda a los medios

Como respuesta se recibe un link que dirige a la sección de Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo en dicho apartado, no se encuentra mínimamente información relacionada a la solicitud e incluso no se encuentra la información correcta, pues en "Gastos de Publicidad oficial_Contratos de Servicios de Publicidad Oficial", sólo se encuentra una copia del Plan de trabajo. (Sic)

A lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 182 fracciones III y V y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por la solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse en razón de lo siguiente:

Considerando

Manifestaciones del recurrente, el recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento: En la respuesta recibida no se brinda la información solicitada (...) Como respuesta se recibe un link que dirige a la sección de Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo en dicho apartado, no se encuentra mínimamente información relacionada a la solicitud e incluso no se encuentra la información correcta, pues en "Gastos de Publicidad oficial_Contratos de Servicios de Publicidad Oficial", "(Sic).

Improcedencia.

Para que sea el recurso de revisión promovido, es imprescindible que la situación de hecho se ajuste a alguno de las causas del artículo 170 de la Ley de Transparencia Estatal, que enlista los siguientes:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, IX.**
- IX. La falta de trámite a una solicitud**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,**
- XII. La orientación a un trámite específico.**

De los anteriores supuestos y en conformidad con la letra de la Ley, para que sea procedente el recurso planteado, debe concurrir invariablemente con alguno de los

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Solicitud Folio:

210447924000420

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0911/2024.

preceptos enunciados, al respecto debe señalarse que en la respuesta otorgada se informó al ahora recurrente que los gastos no se registraban por campaña como se precisaban en la solicitud de información, por lo que a efecto de atender en la forma más exhaustiva posible la solicitud de referencia, la información correspondiente a GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL en la Universidad, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia

A efecto de corroborar mi afirmación me permito incorporar la captura de pantalla que acredita que la información se encuentra publicada en dicha Plataforma:

☐ Gastos de publicidad oficial (Contratación de servicios de publicidad oficial)

☐ Gastos de publicidad oficial (divulgación de los tiempos oficiales en redes y tv)

Periodo de actualización: 01/04/2024 - 30/06/2024

Consulta por:

Ver todos los registros

Orden	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Conceptos del registro	Tipología medio publicitario	Presupuesto al día por persona	Presupuesto a los recursos	Presupuesto al contrato
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero
1	2024	01/04/2024	02/06/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	Verdadero

GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL

Se encontraron 3 resultados

Fecha de firma del	Número de referencia	Objeto del contrato	Presupuesto al día por persona	Presupuesto al contrato	Monto total
01/04/2024	01/04/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	40000
01/04/2024	01/04/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	40000
01/04/2024	01/04/2024	Servicio de publicidad en medios	Verdadero	Verdadero	40000

Lugar de residencia: Puebla

Nivel educativo: Medio y medio superior

Grupo de edad: Variedad

Nivel socioeconómico: Verdadero

Respecto a la(s) persona(s) proveedor(s) y su contratación: Verdadero

Respecto a los recursos y el presupuesto: Verdadero

Respecto al contrato y los montos: Verdadero

Áreas responsable(s) que genera(n) prove(n)ta pública y actualiza la información: DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Nombre de la(s) funcionaria(s) responsable de generar la información: MARCELA EDWARDS GARCÍA HERNÁNDEZ

Fecha de actualización: 11/04/2024

Nota

Se genera información por lo que no se muestran los siguientes criterios: Desaparece de una lista. Se marcan únicamente variables de medidas en un mismo periodo. Costo por unidad, no se establece costo unitario por parte del medio de comunicación. Clave única de identificación no se establece clave única por campaña. Autoridad que proporciona la clave: Si no contar con clave de identificación no es la autoridad que designa la clave. Si el solicitante no es la autoridad que designa la clave, no cuenta con un rango de nivel socioeconómico al cual se unen sus campañas. Tabla



BUAP

DCR-02

PROCEDIMIENTO DE SUBJUGACIÓN ALZUCACIÓN ORAL CTA
PRESTADOR DEL SERVICIO, CUA PERIODISTICA EL SOL DE PUEBLA S.A. DE C.V.
B.F.C. PUEBLA
OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ACADÉMICA,
CULTURAL Y OTRAS CAMPAÑAS DE LA BUAP.
VIGENCIA DEL CONTRATO: DEL PRIMER (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) AL TREINTAYUNO (31) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
MONTO TOTAL: \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES Y SESENTA MIL PESOS CON CINCO CÉNTAVOS) (L.V.A. INCLUIDO)
TIPO DE RECURSO: ELECCIÓN ESTATAL.

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE "DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES DE
INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ACADÉMICA, CULTURAL Y OTRAS CAMPAÑAS DE LA BUAP", QUE CELEBRAR
POR UNA PARTE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, A QUIEN EN LO SUCEPIVO SE LE
DENOMINARÁ "LA BUAP", REPRESENTADA POR SU Rectora, DOCTORA MARÍA LUCÍA DE DILLO RAMÍREZ,
QUEM DELEGA LA FIRMA Y ADMINISTRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO A LA MAESTRA EDWINA GARCÍA
HERNÁNDEZ, DIRECTORA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL; Y POR OTRA PARTE, LA PERSONA JURÍDICA
DENOMINADA CUA PERIODISTICA EL SOL DE PUEBLA S.A. DE C.V., A QUIEN EN LO SUCEPIVO SE LE DENOMINARÁ
"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" REPRESENTADA POR EL C. SERAFÍN SALAZAR ARELLANO EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR ÚNICO/APROBADO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA
CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "LA BUAP" declara:

I.1. Que, es un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio,
que tiene por objeto contribuir a la promoción de los servicios sociales en los niveles medio superior y superior,
realizar investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas, y conducir el estudio, preservación,
reconstrucción y difusión de la cultura, que presta atención a la problemática social con la finalidad, en los
planes de la Universidad y la institución contribuirá por el o en coordinación con otras entidades de los sectores
público, social y privado al desarrollo nacional.

Que, en atención a los anteriores objetivos, se estima prioritaria la difusión de actividades en beneficio de la
enseñanza, la investigación y la extensión universitaria, lo cual se encuentra acorde a los lineamientos del Plan
de Desarrollo Institucional.

I.2. Que, el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la "XXXV" Legislatura le otorgó
AUTORIDAD como medio más eficaz para el cumplimiento de sus fines.

I.3. Que la Universidad Autónoma de Puebla, fue declarada Benemérita por Decreto de la "LII" Legislatura Estatal,
del día dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, y publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y
Independiente de Puebla, el día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

En este sentido se debe reiterar que, no se registran gastos por campaña, toda vez que no existe ordenamiento legal que conmine a este sujeto obligado a llevar un registro a ese nivel de desglose, lo que debe llevar al Órgano Garante a concluir que, en la respuesta que se impugna fue proporcionada la información con la que cuenta este sujeto obligado.

A mayor abundamiento, debe precisarse que respecto a dicho cuestionamiento si se otorgó una respuesta con plena observancia de la citada Ley de Transparencia, la cual prevé en su artículo 156 fracción II como modalidad de respuesta indicar la fuente en donde se puede consultar la información, cuya literalidad se transcribe a continuación:

*ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

()

Atinente al asunto que nos ocupa, existe el Criterio de Interpretación para sujetos obligados 003/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información.

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de
Puebla

Solicitud Folio:

210447924000420

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0911/2024.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

Precedentes: Acceso a la información pública RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes a particulares, Instituto Nacional para la Evaluación de la Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

Educación Comisionado Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Hacienda y Crédito Público

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora

Derivado de lo anterior, resulta falso el argumento del recurrente en el que señala que no se encuentra mínimamente la información relacionada a la solicitud... toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia en lo particular a la información referente al artículo 77 fracción XOX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se publica el programa anual de comunicación social o equivalente, la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, así como la utilización de los tiempos oficiales. En este sentido, si bien es cierto, que se publica la información relativa al Plan de Trabajo, como lo señala el medio de impugnación, también se encuentra publicada la información relativa a la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, esto es, la información relativa a los gastos de difusión requeridos, por lo que debe concluirse que los argumentos del solicitante ahora recurrente devienen en Inoperantes.

De lo anterior resulta que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información con el nivel de desglose solicitado, debe obrar en los archivos de la autoridad responsable, asimismo se debe tener en consideración que este sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la multicitada Ley de Transparencia cuya literalidad se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 161

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hizo saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo (Sic)

Por todo lo anterior, y en mérito de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción III, que establece que el recurso será improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo tanto:

Con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, XXII, 169, 170, 175, 181 fracciones I y II, 182 fracción III y V 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447924000420 emitida por el C. Luis A. Martínez, desde la postura de este sujeto obligado fue atendida a cabalidad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas jurídicas aplicables por lo que a Usted Comisionada Ponente, respetuosamente pido:

Primero. Tenerme rindiendo el Informe con Justificación, en tiempo y forma legales, para tal efecto acompañar de los anexos correspondientes.

Segundo. Se confirme el acto impugnado y se proceda al sobreseimiento, por no existir argumentos que contravengan la respuesta otorgada, toda vez que la información solicitada fue puesta a disposición en el formato original, sin que existiera una negativa, en términos de la Ley de la materia.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto al recurrente, éste no ofreció ninguna prueba, por lo que no se admitió ningún material probatorio de su parte

En cuanto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud respecto del folio 210447924000420.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio CGUTAI-485/2024, firmado por el titular de la unidad de transparencia, dirigido a la directora de Comunicación Institucional, ambos del sujeto obligado, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DCI-1387/2024, firmado por la directora de Comunicación Institucional, dirigido al titular de la unidad de transparencia, ambos del sujeto obligado, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud, expedida con el número Sol. 420/2024, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAí respecto del folio 21447924000420.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, éstas hacen prueba plena.

Séptimo. En este punto se analizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió la lista de contratos y convenios firmados durante los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro con medios digitales, la metodología o criterios de contratación para medios electrónicos, y el desglose de los gastos de publicidad efectuados para la campaña de admisión y de informe de actividades de la rectora de los años dos mil veintitrés y veinticuatro, así como de la campaña de CU2 de este año.

Al respecto, el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a su solicitud, señaló que, respecto a la lista de contratos y convenios, únicamente se celebran contratos de servicios con proveedores, por lo que no contaba con ningún documento sobre acuerdos celebrados con medios digitales. Por lo que hace a la metodología y criterios requeridos, precisó que no existen dichas figuras dentro de la normatividad aplicable, por lo que no cuenta con ninguna de ellas. Finalmente, por lo que hace al desglose de

gastos solicitado, el sujeto obligado otorgó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información más cercana a lo solicitado, siendo esta la referente a los gastos de publicidad oficial.

No obstante, inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto la entrega de información distinta a la solicitada respecto del punto número tres, a lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, únicamente reiteró su respuesta inicial.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es

indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Expuesto lo anterior, y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que, tocante a: **1. Solicito una lista detallada de los contratos y convenios firmados durante los periodos 2023 y 2024 con MEDIOS DIGITALES O PORTALES WEB cuyo objeto sea la publicidad, o el alcance informativo o la difusión de actividades culturales, científicas, deportivas o de cualquier índole del la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Esta lista debe incluir el monto del contrato o convenio, el nombre del representante legal y el nombre del medio. 2. Solicito se comparta la metodología o criterios de contratación**

para medios electrónicos como Radio y Televisión, Medios Impresos y Medios digitales en 2023 y 2024, el recurrente no realizó ninguna manifestación en contra, por lo que se tienen por consentidos dichos actos, por tanto, no se llevará a cabo ningún estudio al respecto.

Por lo hace al punto número tres, relativo al desglose de gastos de publicidad efectuados para las campañas de admisión de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; la campaña de informe actividades de la rectora de los años antes mencionados; así como de la campaña de CU2 del presente año, el sujeto obligado, tanto en su respuesta inicial como en su informe justificado, anexó una liga electrónica en la que señaló que podía localizarse la información referente a los gastos de publicidad, para lo que adjuntó como evidencia la siguiente captura de pantalla:

☐ Gastos de publicidad oficial (Contratos con servicios de publicidad oficial)

☐ Gastos de publicidad oficial (Utilización de los medios oficiales en radio y tv)

Introducción:

Período de actualización:

Ordenar por:

Mostrar:

Se muestran 14 resultados, clasificados por para ver en pantalla

Operación	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Clasificación del tipo de servicio	Tipos de medios (publicidad)	Respecto a las personas...	Respecto a los recursos...	Respecto al contrato...
1	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
2	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
3	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
4	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
5	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
6	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
7	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
8	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
9	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
10	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
11	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
12	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
13	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle
14	2024	01-04-2024	2000000000	Servicio de difusión en medios...	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle

De la anterior captura de pantalla se puede observar que, la dirección electrónica proporcionada remite a los gastos de publicidad oficial, donde se localiza la información relacionada con los servicios de difusión en medios. Sin embargo, al

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de

Puebla

Solicitud Folio:

210447924000420

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0911/2024.

verificar el contenido de la liga, este Órgano Garante se percató de que en realidad el vínculo señalado, únicamente muestra un plan de trabajo, tal y como se muestra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Puebla
Institución: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla
Ejercicio: 2024

GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL

Selecciona el formato:

- ☒ Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- ☐ Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
- ☐ Gastos de publicidad oficial_Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv

Institución: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXIII - A
Periodo de actualización: Trimestral
Año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del documento	Hipervínculo al Programa	Nombre de la institución
2024	01/01/2024	31/12/2024	PLAN DE TRABAJO	Consulta la información	MAESTRA LOWINS GARCIA

En ese tenor, resulta evidente que, el sujeto obligado direccionó al ahora recurrente a una página que contiene información distinta a la solicitada, sin anexar indicaciones que complementen y satisfagan la entrega de la información. De ese modo, si bien el sujeto obligado pretende entregar al recurrente información, también es cierto que la herramienta otorgada para tales efectos no despliega lo requerido por el recurrente. Por tanto y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado contestó de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se

estudió, porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este último remitió información distinta a la requerida por el recurrente en su solicitud; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza respecto a la interrogante **número tres**, para efecto de que este último entregue al recurrente la información solicitada de manera clara y precisa, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0911/2024/MON/RESOLUCIÓN